

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. J..... S..... H....., Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de , designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/276-A, seguido a instancia de D. , contra la entidad , COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 5 de febrero de 2018.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Don J..... S..... H....., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de , las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, , y como demandada, la entidad , COOP. V., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 14 de junio de 2017, habiendo sido aceptado el arbitraje en fecha 13 de julio de 2017, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante mediante escrito de fecha 28 de abril de 2017, presentado ante la Mancomunidad del Interior Tierra del Vino en fecha 3 de mayo de 2017 y ante el



Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 5 de mayo de 2017.

El demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la entidad , COOP. V., solicitando sea dictado Laudo arbitral de derecho por el que se declare que la liquidación practicada por la Cooperativa demandada de la cosecha de uva macabeo de cultivo convencional aportada por el demandante en la campaña 2015/2016 no es conforme a derecho, anulándola y dejándola sin efecto, liquidándose dicha cosecha de acuerdo a los criterios que se contienen en el ordinal cuarto de la demanda y a lo que establezca el dictamen pericial aportado por dicha parte, con expresa condena en costas a la Cooperativa demandada.

La parte demandante centra su reclamación en la impugnación de la liquidación practicada por la Cooperativa de la uva de la variedad macabeo correspondiente a la campaña 2015/2016, pues entiende haber sufrido discriminación por su no participación en la actividad económica y social de la Cooperativa, habiéndole causado indefensión, no considerando correctas las cantidades contenidas en dicha liquidación, y habiendo sido infringido el artículo 74 de los Estatutos sociales, en relación con el artículo 10 a) del mismo cuerpo normativo y con el artículo 25.1.a) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

TERCERO.- La parte demandada presentó contestación a la demanda mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2.017, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 8 del mismo mes y año.

Plantea en dicho escrito la parte demandada la inexistencia de indefensión, alegando que el cálculo realizado de contrario en el escrito de demanda es erróneo e incorrecto, indicando que los artículos 76 y 80 de los Estatutos Sociales previenen que las liquidaciones de los socios habrán de practicarse en kilogramos, solicitando la desestimación íntegra de la demanda, con expresa imposición en costas a la parte actora.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 12 de septiembre de 2.017 se requiere a ambas partes para que propongan los medios de prueba que estime procedentes, presentando ambas los oportunos escritos de proposición de prueba en tiempo y plazo. A través de providencia de fecha 18 de octubre de 2017 se declaró la admisión de las pruebas propuestas y fueron declaradas procedentes por el Árbitro, y habiéndose practicado las mismas, se otorgó a las partes plazo para que presentaran escrito de conclusiones en Diligencia de Ordenación de fecha 28 de noviembre de 2017, trámite que fue cumplimentado por ambas, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 19 de diciembre de 2.017.



QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal en la vigente Ley de Arbitraje. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Antes de analizar la cuestión controvertida planteada en el presente asunto, debe este Árbitro mencionar la solicitud planteada por la parte demandante, una vez iniciado el presente procedimiento, mediante escrito de fecha 23 de octubre de los corrientes, presentado en fecha 24 del mismo mes y año, en el cual se manifestaba que entre las mismas partes del presente procedimiento se seguía el expediente nº 290-A, existiendo entre ambos una conexión tan estrecha que, de no sustanciarse de forma conjunta, podría dar lugar a que se dictaran pronunciamientos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes; se indicaba también en dicho escrito que en la demanda formulada en el expediente 290-A se solicitó mediante otrosí la acumulación a este expediente nº 276-A de comparecencia.

Dicha cuestión quedó resuelta mediante Providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, no pudiendo este Árbitro realizar pronunciamiento alguno respecto a la acumulación solicitada por el actor, por cuanto ésta no fue solicitada en ningún momento en este procedimiento, debiendo haberse instado, tal y como se establece en el artículo 79.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante el Tribunal (en este caso Árbitro) que conociera del proceso más antiguo, al que se acumularían los más modernos, siendo este artículo de aplicación por la carencia de regulación que sobre la acumulación existe en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo, coincidiendo este Árbitro plenamente con los argumentos esgrimidos por el Árbitro del expediente nº CVC/290-A en su Providencia de fecha 27 de noviembre del presente año. Por lo tanto, debiera la parte actora haber instado la acumulación que pretende ante este Árbitro y no en el expediente CVC/290-A, no habiéndose formulado por ende de manera correcta. Tampoco se solicitó por la parte demandante en ningún momento la suspensión del procedimiento.



SEGUNDO.- Pasando ya a analizar el fondo del asunto, la cuestión planteada se centra en discernir si la liquidación practicada por la Cooperativa de la uva de la variedad macabeo correspondiente a la campaña 2015/2016 fue correcta, o por el contrario se realizó de manera incorrecta causando un perjuicio económico al demandante.

El nudo gordiano de la controversia se circunscribe en determinar si la liquidación de la uva macabeo de la campaña 2015/2016 debió practicarse en kilogramos o en kilogrados, cuestión ésta sobre la cual ha girado toda la prueba practicada.

En atención a la prueba propuesta por las partes, y admitida por el Árbitro suscribiente, se pasan a detallar las siguientes conclusiones:

Primera.- Debe atenderse, en primer lugar, al tenor literal del contenido de los Estatutos Sociales, los cuales contemplan, en sus artículos 76 a 80, ambos inclusive, la forma de proceder a la práctica de las liquidaciones de cada cosecha, y en este sentido, el artículo 80 indica de manera clara que en el haber de las liquidaciones se consignará el importe de los kilos de uva, con expresión de los kilogrados, y precio unitario resultante, aportados por el socio. De ello, se infiere que son los kilogrados la medida que debe determinar el valor de lo aportado por el socio, debiendo tener en consideración una cuestión puramente lógica, y es que en el supuesto de que se admitiera la cosecha únicamente por kilogramos, se podría producir la situación totalmente injusta de que un socio aportara igual cantidad que otro de uva, pero de menor grado Baumé, y obtuviera por ello el mismo beneficio económico que el socio que aportara una uva de mayor graduación alcohólica.

De la misma manera, y con referencia a la manifestación contenida en la demanda acerca de que no se ha tenido en consideración la distinción entre uva ecológica y cultivo convencional, el artículo 74 de los Estatutos Sociales indica que se practicarán elaboraciones por separado de las distintas variedades de uva que se recolecta entre los socios de la Cooperativa, blancas, negras bobal, royal, etc. Por lo tanto, no se hace referencia alguna en los Estatutos a la distinción mencionada, entendiéndose este Árbitro que, de considerarse una cuestión de suma importancia para determinar las liquidaciones de la cosecha, debiera de ser tratado en la asamblea correspondiente al objeto de realizar una modificación estatutaria al respecto.

Segunda.- En referencia a toda la prueba practicada, y atendiendo no solamente a la normativa contenida en los Estatutos Sociales, sino en la práctica habitual en el mundo enológico, ha quedado debidamente acreditado que las liquidaciones de las cosechas, tanto en la zona de Utiel-Requena, como en la Cooperativa demandada, se practican en base a los kilogrados que contiene la uva que aporta cada socio.



Ello se infiere, no solamente del informe pericial aportado por la parte demandada, en el cual queda claro que resulta una medida que trata de penalizar a quien aporta muchos kilos de uva sin atender a una calidad mínima, sino que el propio demandante, en el interrogatorio practicado en la vista, afirmó ser cierto que la liquidación de las distintas partidas de uva aportadas por los socios de la Cooperativa se han practicado siempre en base a los kilogramos aportados por cada uno de los socios, durante los 14 años en los cuales ha sido socio y durante los 4 años en que fue parte del Consejo Rector.

Respecto al informe pericial presentado por la parte demandante, y su ratificación en el acto de vista oral con las consiguientes aclaraciones en la misma, consiste éste en un informe pura y exclusivamente económico que lleva a concluir, como no pudiera ser de otra manera, que los cálculos realizados por la parte demandante son correctos, obviando el carácter técnico que debiera haber sido reflejado en el mismo en materia enológica, siendo este aspecto de mayor relevancia para la resolución del presente asunto.

En consecuencia, entiende este Árbitro que la petición del actor, no solamente respecto a la consideración de los kilogramos de uva como medida para practicar la liquidación, sino el segundo cálculo realizado en base a los kilogramos, es errónea e improcedente, debiendo por lo tanto ser desestimada su pretensión.

TERCERO.- Por todo lo expresado con anterioridad, debe desestimarse íntegramente la pretensión contenida en la demanda.

CUARTO.- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, si los hubiere, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Desestimar íntegramente la demanda**, planteada por el demandante contra la entidad , COOP. V., por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en consecuencia, decla-



rar correcta la liquidación que la Cooperativa demandada realizó al demandante respecto a la cosecha 2015/2016 de la variedad de uva "macabeo".

2º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho "Cuarto" anterior.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, extendiéndose sobre 6 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo:
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a seis de febrero de dos mil dieciocho.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO